



#### 10.6.4. Categoría IV: Protección de Valor Ecológico.

Se incluyen en esta categoría terrenos situados en el extremo Sur y Suroeste del término municipal de Valdemoro. Comprendiendo los terrenos situados y limitados al Norte con la Autopista de Peaje R-4 "Autopista Madrid-Ocaña; al Sur con el límite de la Provincia de Toledo; al Este con un tramo de la Autopista de Peaje R-4 y con otro ámbito de suelo urbanizable no sectorizado, y al Oeste con el Término de Torrejón de Velasco.

Así como en el ámbito situado en el extremo Oeste del Término, limítrofe con el Municipio de Torrejón de Velasco y al Sur de la Autopista de Peaje R-4 . El objetivo de protección es el mantenimiento, de las condiciones naturales que condicionan su valoración y protección.

##### Calificaciones urbanísticas:

En esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/2001, para la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades:

- a) Edificaciones o instalaciones ligadas a usos propios y a la ganadería intensiva que sirvan a las unidades funcionales o productivas que se desarrollen por completo sobre terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo protegido, siempre que se asegure la corrección del posible impacto paisajístico.
- b) Dotaciones o equipamientos ocio-recreativos relacionados al ámbito rural o ganadero, culturales y de educación medioambiental que requiriesen de este tipo de suelo para su instalación, y fuesen compatibles con la conservación del medio natural en el que se enclavan.
- c) Las instalaciones previstas en los apartados a), c), d) y e) y f) del artículo 29.3 de la Ley 9/2001.

##### Condiciones particulares:

- El uso de vivienda solo podrá estar vinculado a las calificaciones urbanísticas expresadas en la letra a) del apartado anterior y siempre que sea imprescindible para la explotación.

- Se prohíbe la realización de actividades extractivas e industriales.

- Las instalaciones ganaderas deberán garantizar la eliminación de los residuos sólidos y líquidos, preferentemente mediante su dispersión en el terreno como fertilizante agrícola, y dispondrán de estercoleros para su almacenamiento transitorio, de fosas de recogida de lixiviados o purines, o en su caso, de instalaciones de depuración adecuadas para los residuos líquidos, antes de su vertido e incorporación al terreno.

El resto de instalaciones deberá asegurar igualmente la depuración biológica de las aguas residuales generadas, garantizando la ausencia de cualquier tipo de contaminación para las aguas superficiales o subterráneas.

- Se buscará una conveniente integración paisajística de las construcciones o instalaciones en el paisaje, estudiando y localizando los puntos de menor fragilidad, así como los volúmenes, texturas y colores que aseguren una mejor adaptación al medio.

- Se prohíbe expresamente la sustitución del olivar por otros usos o actividades no relacionadas con la explotación de los recursos naturales, y su eliminación como cultivo agrícola, salvo motivaciones fundamentadas en un mayor rendimiento agrícola de los terrenos.